

Señora  
**JUEZ SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**  
**(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple transitorio)**  
E.S.D.

REF: **Radicado No. 110014003064-2022-01204-00**

**Proceso CIVIL ORDINARIO – ENRIQUECIMIENTO  
SIN JUSTA CAUSA.**

Demandante: **FIDUPREVISORA S.A. como Vocero y Administrador  
Del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO.**

Demandado: **LUZ AIDA SALCEDO DE SANABRIA**

Tema: **Recurso de reposición-excepciones previas.**

**GONZALO SALCEDO FORERO**, mayor de edad, domiciliado y residiendo en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 19.105.750 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 23.135 del Consejo Superior de la Judicatura, con oficina 1003 ubicada en la calle 18 No. 6-56 de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico: [gonzalosalcedoforero@gmail.com](mailto:gonzalosalcedoforero@gmail.com), obrando en nombre y representación de la señora **LUZ AIDA SALCEDO DE SANABRIA**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 41.475.010 expedida en Bogotá D.C. domiciliada y residiendo en Machetá, Cundinamarca en la carrera 8 A No.3-26 Barrio Los Almeidas, correo electrónico: [luzaida.salcedo@hotmail.com](mailto:luzaida.salcedo@hotmail.com), en ejercicio del poder que legalmente me ha conferido (art. 5 Ley 2213 de 2022), cuya personería jurídica me fue reconocida mediante auto proferido por su Despacho, actuando de conformidad con lo dispuesto por el Juzgado en auto de fecha tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2.023), dictado en el proceso de la referencia, el cual me fue notificado virtualmente por remisión a mi correo electrónico el día catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2.023), junto con la demanda y anexos para el traslado, estando dentro del término legal de acuerdo a lo establecido en el inciso tercero del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 y lo dispuesto en el inciso último del artículo 391 del Código General de Proceso, interpongo recurso de **reposición** contra el Auto admisorio de la demanda de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022) proferido por su Despacho, con el fin de que sea **revocado**, para lo cual me permito proponer las **excepciones previas** que determino y sustento a continuación:

#### **PRIMERA. - EXCEPCION DE FALTA DE JURISDICCION.**

La controversia de debate es materia del derecho administrativo, cuyos antecedentes tienen origen al no haberse dado estricto cumplimiento por parte de La Nación Ministerio de Educación Nacional, Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a las sentencias de fecha ocho (8) de julio de dos mil trece (2013), aclaratoria del primero (01) de agosto de dos mil trece (2013), proferidas por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRA, por las cuales se ordenó a la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a reconocer y pagar reliquidación de la pensión de jubilación por retiro definitivo del servicio a favor de la señora LUZ AIDA SALCEDO DE SANABRIA, con la inclusión de la totalidad de los factores devengados en el año anterior al retiro definitivo del servicio oficial, comprendido entre el 01 de abril de 2005 al 31 de marzo de 2006, incluyendo además de los tenidos en cuenta, los siguientes: **prima de alimentación, prima de navidad y horas extras**, sumas efectivas a partir del 10 de diciembre de 2007 por prescripción trienal, **CONDENANDO** a la demandada al pago de los retroactivos causados, al pago de la indexación de los valores adeudados, ordenado el cumplimiento de acuerdo lo establecido en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y devengarán intereses en la forma prevista en el inciso tercero de la misma norma, ordenando hacer los descuentos de ley. Fallo que fue apelado, cuyo recurso de apelación fue resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D” mediante sentencia de fecha siete (07) de diciembre de dos mil dieciséis (2.016), confirmando la sentencia de primera instancia, salvo el numeral tercero modificado en el sentido de la reliquidación de pensión de jubilación de la señora LUZ AIDA SALCEDO DE SANABRIA con la totalidad de los factores salariales devengados en el año anterior a la

fecha de retiro definitivo del servicio, comprendido entre el 30 de enero de 2005 y el 30 de enero de 2006. Lo único que modificó fueron las fechas del último año de servicios, todo lo demás lo confirmó.

Además, CONDENÓ en COSTAS en esa instancia a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FONPREMAG, conforme lo expuesto en la parte motiva de la providencia en un porcentaje del 2% de valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia.

Las sentencias quedaron ejecutoriadas el 25 de agosto de 2017.

Ante la Secretaría de Educación de Cundinamarca, quien actúa en nombre y Representación de la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, oportunamente se presentaron copias autenticadas de las sentencias con la respectiva Constancia de Ejecutoria y demás documentos que exigieron, para que dieran cumplimiento a las declaraciones y condenas que se habían impuesto en contra de la entidad demandada y a favor de la señora LUZ AIDA SALCEDO DE SANABRIA.

La entidad se tomó más de dieciséis (16) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria para dar cumplimiento a los Fallos, lo que hizo a través de la Resolución No. 001968 del 08 de noviembre de 2018 proferida por la Secretaría de Educación de Cundinamarca, en nombre y Representación de la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, habiendo reliquidado la pensión de jubilación de la señora Luz Aida Salcedo de Sanabria con los factores salariales que se ordenaron, **liquidó mesadas desde el 10 de diciembre de 2007 al 10 de junio de 2018 por la suma de \$44.317.500 a este valor se descontará los aportes de ley, indexación \$7.590.702 liquidada del 10/12/2007 al 25/08/2017 fecha de ejecutoria de la sentencia, intereses moratorios \$1.641.957 liquidados del 25/08/2017 al 30/06/2018, valor TOTAL \$53.550.159**

En la parte motiva determina que las mesadas subsiguientes al 10/06/2018 se liquidarán cuando se reciba la orden de pago.

En la Resolución antes citada lo liquidado por indexación es inferior a lo que efectivamente corresponde, los intereses moratorios se liquidaron hasta el 30 de junio de 2018, quedando pendiente la liquidación de intereses corrientes causados después de 10 meses de la ejecutoria de la sentencia como lo determina el numeral 4 del CPACA y que no se liquidaron desde el 25 de junio de 2018 hasta el 30 de diciembre de 2018 cuando se pagó el valor de las condenas; los retroactivos de mesadas pensionales y mesadas adicionales desde el 10 de junio de 2018 hasta diciembre de 2018. Tampoco se incluyó lo correspondiente a las costas del proceso que se fijaron en la sentencia de segunda instancia.

Luego la cantidad que se alega que se pagó de demás no es cierto, teniendo en cuenta que lo reconocido en la resolución dejaron de incluirse los valores subsiguientes de mesadas, la indexación debidamente liquidada, los intereses corrientes causadas desde el 25 de junio de 2018 hasta finales de diciembre de 2018, lo correspondiente a las costas del proceso, todo lo cual debió liquidarse en diciembre de 2018 cuando se hizo el pago a la pensionada, lo que de mala fe no ha aceptado la entidad obligada del pago, limitándose de manera autoritaria y caprichosa a exigir devoluciones, sin tener en cuenta los valores y conceptos que legalmente le corresponden a la pensionada señora Luz Aida Salcedo de Sanabria, lo que desvirtúa que no ha habido ningún enriquecimiento sin causa por la pensionada.

La controversia que se ha suscitado entre la Nación – Fondo Nacional de prestaciones sociales del Magisterio y la pensionada Luz Aida Salcedo de Sanabria con ocasión de su pensión de jubilación es de carácter de derecho administrativo y no de derecho privado, toda vez que dicha señora fue docente al servicio del Departamento de Cundinamarca entidad de derecho público, fue nacionalizada en virtud de la Ley 43 de 1975, fue siempre empleada pública y como docente nacionalizada inciso tercero del artículo 1 de la Ley 91 de 1989, afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, habiéndose pensionado una vez cumplió los requisitos para tal fin, cuyas prestaciones sociales entre ellas la pensión de jubilación están a cargo de La Nación, pagada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como lo dispone el numeral 5 del artículo 2 de la Ley 91 de 1989.

Mediante el Artículo 3 de la Ley 91 de 1989 se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejables por una entidad fiduciaria de economía mixta, en la que el Estado tenga más del 90% del capital.

Como se ha expuesto, la controversia tiene origen en unas sentencias judiciales que ordenaron la reliquidación y pago de una pensión de jubilación de una docente cuya naturaleza de empleo era de carácter público, habiéndose pensionado como tal, con la intervención para el reconocimiento y pago a instancias de entidades de derecho público La Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, donde existe discusión por no haberse cumplido a cabalidad y legalmente las condenas impuestas en contra de La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, donde se afirma que se hizo un pago de demás, pero se niegan a reconocer los faltantes que no se incluyeron en la resolución que dictaron para dar cumplimiento a las sentencias, como lo son las mesadas pensionales y mesadas adicionales de junio a diciembre de 2018, lo que efectivamente corresponde a la indexación de los valores adeudados, los intereses comerciales causados del 25 de junio al 30 de diciembre de 2018 y las costas procesales que se fijaron en segunda instancia, lo que igualmente se reclamó en varias oportunidades por vía administrativa sin que se hubiera recibido respuesta alguna, por consiguiente no existe el enriquecimiento sin justa causa.

Resumiendo, por la naturaleza de la controversia que es de derecho administrativo, por las partes que están llamadas a intervenir que son de derecho público, de acuerdo con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 es la que tiene la Jurisdicción para conocer, en efecto dicho artículo dice:

**“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución y en Leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

(...)

*“4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”*

(...)

Y el párrafo del numeral 7 ibidem que dice:

**“Parágrafo.** *Para los solos efectos de este código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas de economía en las que el Estado tenga una participación o igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.”*

La jurisdicción para la aplicación de justicia está determinada en normas de derecho que se deben cumplir, por tanto, no es dado que para el presente caso se quieran acomodar a otra jurisdicción como lo pretende la parte demandante.

**Con todo respeto solicito señora Juez se declare probada la excepción previa de falta de jurisdicción, en consecuencia, sea revocado el auto admisorio de la demanda de fecha 26 de agosto de 2022 proferido por su Despacho.**

## **SEGUNDA. - EXCEPCION DE FALTA DE COMPETENCIA.**

Esta excepción la sustento en el hecho que el domicilio y residencia de la señora LUZ AIDA SALCEDO DE SANABRIA, es en el Municipio de Machetá, Departamento de Cundinamarca, por tanto el Juez competente para conocer en el proceso que se promueve

teniendo en cuenta el factor territorial es el del domicilio de la demandada, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, siendo incompetente el Juzgado SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. (Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio), por lo que solicito con todo respeto se declare probada esta excepción previa.

### **TERCERA. - INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE.**

Quien tiene la legitimidad por activa para demandar en el presente proceso es La Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con la Ley 91 de 1989 es La Nación quien tiene a cargo las prestaciones sociales del magisterio entre ellos la pensión de jubilación de los docentes nacionalizados y todos los derechos que se originan de las misma, como reliquidaciones, reajustes, pagos de retroactivos pensionales y demás, El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio cuyas pretensiones de la demanda se reclaman a su favor, carece de personería jurídica como bien lo contempla el artículo 3 de la Ley 91 de 1989, careciendo de capacidad para ser parte en el proceso, por tal motivo igualmente, con todo respeto solicito se declare probada esta excepción previa.

### **CUARTA. - INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES.**

La demanda no cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, adolece de los requisitos señalados en el numeral 1, 2, 11, en efecto, está dirigida a un Juez que no corresponde, no determinó la parte demandante con su nombre, domicilio, identificación, ni de su representante, no se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extraprocésal que exige la Ley, toda vez que la conciliación que se tramitó fue para adelantar un proceso de reparación directa, en ningún caso se hizo para adelantar un proceso ante la jurisdicción civil ordinario, luego no se sujetó a lo que determina la Ley para agotar el requisito de procedibilidad, no se anexaron a la demanda los documentos que se enunciaron como medios de prueba. Solicito con todo respeto se declare probada esta excepción previa. Todo esto como puede verificarse del cuerpo de la demanda.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

Considero aplicables las siguientes normas: art. 5 Ley 2213 de 2022, inciso tercero del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, último inciso del artículo 391 del Código General de Proceso, artículos 28, 82, 84, 100, 318 ibidem; artículo 104 del Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo; Ley 43 de 1975; artículos 2, 3, 5 y concordantes de la Ley 91 de 1989. Ley 640 de 2001.

### **PRUEBAS:**

Como medios de prueba solicito se decreten, tengan y valoren:

- 1.- Los documentos solicitados y aportados con la demanda por la parte demandante.
- 2.- Copia del auto de fecha tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2.023) proferido por el Juzgado SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. (Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio). Proferido en el proceso Radicado No. 11001400306420220120400
- 3.- Pantallazo de la notificación del auto de fecha tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2.023) proferido por el Juzgado SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. (Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio), Junto con la demanda y anexos para el traslado, al correo electrónico: [gonzalosalcedoforero@gmail.com](mailto:gonzalosalcedoforero@gmail.com), el día catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).
- 4.- Copia sentencia de fecha 07 de diciembre de 2016 proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA, SUBSECCION “D”, APELACION SENTENCIA, EXPEDIENTE 2012-00194, Demandante LUZ AIDA SALCEDO DE SANABRIA, Demandado LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION

NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con la constancia de autenticidad y ejecutoria.

5.- Copia Resolución No. 001968 del 08 de noviembre de 2018, dictada por la SECRETARIA DE EDUCACION DE CUNDINAMARCA, en nombre y representación de La Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por la cual dieron cumplimiento a las sentencias, proferidas a favor de la pensionada LUZ AIDA SALCEDO DE SANABRIA.

6- Copia de la Resolución No. 010956 del 28 de diciembre de 2005 de la Secretaría de Educación de Cundinamarca, por la cual se aceptó la renuncia del cargo que venía ocupando como docente la señora LUZ AIDA SALCEDO DE SANABRIA.

7.- constancia de sueldos y asignaciones devengados por la docente LUZ AIDA SALCEDO DE SANABRIA durante el último año de servicios, expedido por la DIRECCIÓN DE PERSONAL DE ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

8.- Memorial dirigido a la directora de gestión de afiliaciones de FOMAG, en respuesta a los requerimientos hechos por la FIDUPREVISORA S.A radicado en dicha entidad el 23 de diciembre de 2019.

#### **ANEXOS:**

Memorial poder legalmente a mí conferido por la señora LUZ AIDA SALCEDO DE SANABRIA, para la interposición de recursos, proposición de excepciones previas, contestación del traslado de la demanda, medios de defensa, excepciones de mérito.

Los documentos citados como medio de prueba del numeral 2 al 8.

#### **NOTIFICACIONES:**

Para efecto de notificaciones podrán hacerse así:

A la parte demandante al correo electrónico y dirección que se suministró en la demanda.

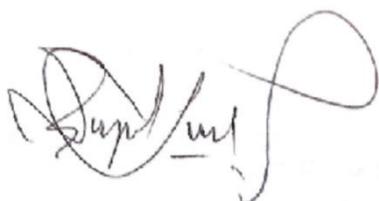
A la demandada señora LUZ AIDA SALCEDO DE SANABRIA al correo electrónico [luzaida.salcedo@hotmail.com](mailto:luzaida.salcedo@hotmail.com)

Dirección: carrera 8 A No. 3-26 barrio Almeidas del Municipio de Machetá, Cundinamarca.

Al suscrito GONZALO SALCEDO FORERO, al correo electrónico: [gonzalosalcedoforero@gmail.com](mailto:gonzalosalcedoforero@gmail.com)

Dirección: calle 18 No. 6-56 oficina 1003 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,



**GONZALO SALCEDO FORERO**

**C. C. No. 19.105.750 de Bogotá**

**T. P. No. 23.135 del C. S. de la J.**

Correo electrónico: [gonzalosalcedoforero@gmail.com](mailto:gonzalosalcedoforero@gmail.com)

Señora  
**JUZG SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
 (Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple transitorio)  
 U.S.D.



REF: Radicado No. 110014003064-2012-01204-00  
**Proceso CIVIL ORDINARIO – ENRIQUECIMIENTO**  
**SIN JUSTA CAUSA.**  
 Demandante: FIDUPREVISORA S.A. como Vocero y Administrador  
 Del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
 DEL MAGISTERIO.  
 Demandado: LUZ AIDA SALCEDO DE SANABRIA

Yo LUZ AIDA SALCEDO DE SANABRIA, mayor de edad, domiciliada y residenciada en el Municipio de Machetá - Cundinamarca, identificada con cédula de ciudadanía número 41.475.010 expedida en Bogotá D.E., por el presente escrito manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor GONZALO SALCEDO FORERO, abogado titulado y en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 19.105.750 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 23.135 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación asuma la defensa en el proceso de la referencia, para que conteste la demanda, los hechos y pretensiones, fundamentos de la defensa, proponga excepciones de mérito, proponga excepciones previas, interponga recursos, solicite pruebas y en general, para todas las actuaciones que sean necesarias para la defensa como parte demandada en este proceso.

Mi apoderado queda facultado para recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, y en general, con todas las facultades contempladas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

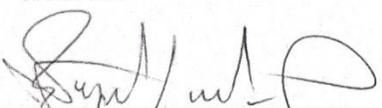
Solicito se sirvan reconocer personería jurídica a mi apoderado Dr. GONZALO SALCEDO FORERO en los términos y para los efectos del poder conferido.

De la señora Juez.

Atentamente,

  
**LUZ AIDA SALCEDO DE SANABRIA**  
 C.C. No. 41.475.010 de Bogotá D.C.  
 Correo electrónico: [luzaida.salcedo@hotmail.com](mailto:luzaida.salcedo@hotmail.com)

ACEPTO:

  
**GONZALO SALCEDO FORERO**  
 C. C. No. 19.105.750 de Bogotá D.C.  
 T. P. No. 23.135 del C. S. de la J.  
 Correo electrónico: [gonzalosalcedoforero@gmail.com](mailto:gonzalosalcedoforero@gmail.com)



**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL**  
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



13190141

En la ciudad de Machetá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Única del Círculo de Machetá, compareció: LUZ AIDA SALCEDO DE SANABRIA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 41475010, presentó el documento dirigido a SEÑORA JUEZ SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C. (JUZGADO CUARENTA Y SEIS DEP PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE TRANSITORIO)-CONTIENE PODER y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



*Luzaída de Sanabria*



y1kvdjx59md  
29/09/2022 - 10:58:54

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

*German Herney Botello*



**GERMÁN HERNEY BOTELLO APONTE**

Notario Único del Círculo de Machetá, Departamento de Cundinamarca

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: y1kvdjx59md

Señora  
**JUEZ SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**  
**(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple transitorio)**  
E.S.D.

REF: **Radicado No. 110014003064-2022-01204-00**  
**Proceso CIVIL ORDINARIO – ENRIQUECIMIENTO**  
**SIN JUSTA CAUSA.**

Demandante: **FIDUPREVISORA S.A. como Vocero y Administrador**  
**Del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES**  
**DEL MAGISTERIO.**

Demandado: **LUZ AIDA SALCEDO DE SANABRIA**

Yo **LUZ AIDA SALCEDO DE SANABRIA**, mayor de edad, domiciliada y residenciada en el Municipio de Machetá - Cundinamarca, identificada con cédula de ciudadanía número 41.475.010 expedida en Bogotá D.E., por el presente escrito manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **GONZALO SALCEDO FORERO**, abogado titulado y en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 19.105.750 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 23.135 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación asuma la defensa en el proceso de la referencia, para que conteste la demanda, los hechos y pretensiones, fundamentos de la defensa, proponga excepciones de mérito, proponga excepciones previas, interponga recursos, solicite pruebas y en general, para todas las actuaciones que sean necesarias para la defensa como parte demandada en este proceso.

Mi apoderado queda facultado para recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, y en general, con todas las facultades contempladas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

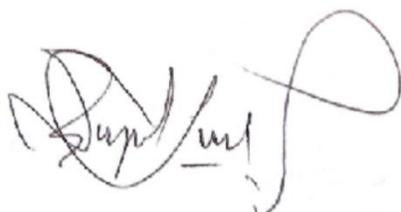
Solicito se sirvan reconocer personería jurídica a mi apoderado Dr. GONZALO SALCEDO FORERO en los términos y para los efectos del poder conferido.

De la señora Juez.

Atentamente,

**LUZ AIDA SALCEDO DE SANABRIA**  
**C.C. No. 41.475.010 de Bogotá D.C.**  
**Correo electrónico: [luzaida.salcedo@hotmail.com](mailto:luzaida.salcedo@hotmail.com)**

**ACEPTO:**



**GONZALO SALCEDO FORERO**  
**C. C. No. 19.105.750 de Bogotá D.C.**  
**T. P. No. 23.135 del C. S. de la J.**  
**Correo electrónico: [gonzalosalcedoforero@gmail.com](mailto:gonzalosalcedoforero@gmail.com)**

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)

-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá, D. C., 3 de marzo de 2023

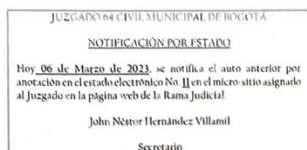
REF: Expediente No. 11001400306420220120400

- 1.-Tengase notificada a la demandada Luz Aida Salcedo de Sanabria, por conducta concluyente.
- 2.-Se reconoce personería al Dr. Gonzalo Salcedo Forero, en calidad de apoderado de la demandada.
- 3.-Envíese copia de la demanda a la demandada al correo electrónico: [gonzalosalcedoforero@gmail.com](mailto:gonzalosalcedoforero@gmail.com), efectuado lo anterior contabilícese el término para contestar.
- 4.-Previo aceptar la renuncia al poder acredítese el envío de la comunicación a la parte demandante.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

JUEZ



Firmado Por:  
Liliam Margarita Mouthon Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 064  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica.

15/03/23, 17:31

Gmail - Traslado Demanda y anexos Proceso Ejecutivo No. 2022-1204



Gonzalo Salcedo Forero &lt;gonzalosalcedoforero@gmail.com&gt;

**Traslado Demanda y anexos Proceso Ejecutivo No. 2022-1204**

1 mensaje

 Juzgado 64 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpi64bt@condoj.ramajudicial.gov.co>  
 Para: "gonzalosalcedoforero@gmail.com" <gonzalosalcedoforero@gmail.com>

14 de marzo de 2023, 08:59

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado 64 Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
**Convertido Transitoriamente en Juzgado 46 de Pequeñas Causas -ACUERDO 11-127-**  
**Cra. 10ª No. 14-33 PISO 13 TEL. 243 3219**  
 cmpi64bt@condoj.ramajudicial.gov.co

Señores  
**Luz Aida Salcedo de Sanabria**  
 Parte demandada  
**Dr. Gonzalo Salcedo Forero**  
 Apoderado Demandado  
 E. S. M.

Buenos días.

Conforme lo ordenado por el Despacho en auto de fecha 03 de marzo de 2023, proferido dentro del proceso de la referencia, en el que se tiene por notificada por conducta concluyente, por medio del presente, se le remite a continuación, el LINK del proceso de la referencia, a efectos de correrle el traslado ordenado.

11001400306420220120400

Tenga en cuenta, que los términos se contabilizarán en la forma prevista en el decreto 806 de 2020; esto es, pasados 2 días al recibo de la presente comunicación empezará a contabilizarse el término legal previsto para contestar la demanda.

Cordialmente,

**JHANER RUIZ CORTES**  
 Asistente Judicial

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

 015 Auto Tiene Notificada.pdf  
62K

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)

-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá, D. C., 3 de marzo de 2023

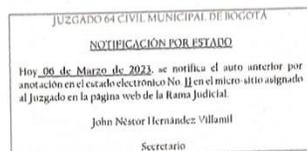
REF: Expediente No. 11001400306420220120400

- 1.-Tengase notificada a la demandada Luz Alda Salcedo de Sanabria, por conducta concluyente.
- 2.-Se reconoce personería al Dr. Gonzalo Salcedo Forero, en calidad de apoderado de la demandada.
- 3.-Envíese copia de la demanda a la demandada al correo electrónico: [gonzalosalcedoforero@gmail.com](mailto:gonzalosalcedoforero@gmail.com), efectuado lo anterior contabilícese el término para contestar.
- 4.-Previo aceptar la renuncia al poder acredítase el envío de la comunicación a la parte demandante.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

JUEZ



Firmado Por:  
Liliam Margarita Mouthon Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 064  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: aa34f47a4b104684797eef6f80b0a28327370f061430258f92bee6fa7a3776519

Documento generado en 02/03/2023 07:29:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCION SEGUNDA**  
**SUB SECCION "D"**



Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Sustanciador doctor **Luis Alberto Álvarez Parra**.

**APELACIÓN SENTENCIA**

**EXPEDIENTE: 2012-00194**

**DEMANDANTE: LUZ AIDA SALCEDO DE SANABRIA**

**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
 FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
 MAGISTERIO**

Se resuelven los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte demandante y la entidad demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero (1°) Administrativo de Zipaquirá – Cundinamarca, el 08 de julio de 2013, que en el proceso de la referencia, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

**ANTECEDENTES**

Mediante apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA, la señora Luz Aída Salcedo de Sanabria, solicitó la nulidad de la Resolución No. 000592 del 21 de junio de 2011, proferida por el Secretaría de Educación de Cundinamarca, actuando en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por medio de la cual se reliquidó la pensión de jubilación de la accionante, sin la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se condene a la entidad demandada a: i) reliquidar la pensión de jubilación de la demandante, en cuantía del 75% de la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios, esto es, con la inclusión de la prima de navidad, la prima de alimentación y

SEGUNDA INSTANCIA  
 T.A.C. Sección Segunda, Subsección "D" 2012-00194

las horas extras, además de los ya reconocidos, ii) pagar las diferencias resultantes entre los valores reconocidos y los que se ordenen reconocer por concepto de mesadas pensionales, iii) efectuar los ajustes de valor correspondientes, de conformidad con el INC, iv) dar cumplimiento al fallo en los términos de los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011 y, finalmente, v) condenar en costas a la demandada

Como fundamento en las anteriores pretensiones, la parte actora, presentó las siguientes:

#### HECHOS

Manifestó, que laboró como docente al servicio del Departamento de Cundinamarca desde el 19 de febrero de 1971 y hasta el 30 de enero de 2006, es decir, por más de 30 años de servicio al magisterio oficial.

Mediante Resolución No. 922 del 31 de agosto de 2005, expedida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, le fue reconocida la pensión ordinaria de jubilación, efectiva a partir del 14 de marzo de 2005; la cual fue reliquidada mediante Resolución No. 1120 del 1º de agosto de 2007, aumentando la cuantía por la inclusión de nuevos factores de salario.

Señaló, que mediante Resolución No. 010956 del 28 de diciembre de 2005, el Departamento de Cundinamarca aceptó su renuncia al cargo de docente, efectiva a partir del 31 de enero de 2006.

Expuso, que el 10 de diciembre de 2010, solicitó ante la Secretaría de Educación de Cundinamarca, la reliquidación de su pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios; petición que fue resuelta a través de la Resolución No. 000592 del 21 de junio de 2011, por la cual se dispuso reliquidar la pensión, aumentando la cuantía de la misma, a partir del 31 de enero de 2006, pero sin tener en cuenta los factores denominados prima de navidad, prima de alimentación y horas extras.

#### LA SENTENCIA

El Juzgado Primero (1º) Administrativo de Zipaquirá – Cundinamarca, profirió Sentencia el 8 de julio de 2013, mediante la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, con fundamento en las siguientes consideraciones:

SEGUNDA INSTANCIA  
I.A.C Sección Segunda, Subsección "D" 2012-00194

173

Manifestó, que el estatuto General de Educación, Ley 115 de 1994, dispuso que el régimen general de los educadores estatales, es el establecido en la Ley 91 de 1989 y la Ley 60 de 1993, por lo que se puede inferir que para el reconocimiento de la pensión ordinaria de jubilación del personal docente, no existe un régimen especial, razón por la cual, es aplicable la Ley 33 de 1985, que rige a todos los servidores públicos, salvo los exceptuados por la norma, según la cual, para tener derecho a la pensión de jubilación, la docente debe tener 20 años de servicio y 55 años de edad.

Explicó, que respecto a los factores salariales a tener en cuenta para liquidar la pensión de jubilación de los empleados oficiales, se debe acoger la sentencia de unificación del H. Consejo de Estado del 4 de agosto de 2010, en el sentido de que la pensión de jubilación se debe liquidar con base en todos los factores salariales devengados por el empleado en el último año de servicios, con el respectivo descuento por concepto de aportes sobre los cuales no se hubiere efectuado deducción legal.

Acorde con lo anterior, y como quiera que la entidad accionada no liquidó la pensión de jubilación de la actora con todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, declaró la nulidad del acto acusado y ordenó la reliquidación incluyendo como factores salariales: la prima de navidad, la prima de alimentación y las horas extras, en el período comprendido entre el 30 de enero de 2005 y el 30 de enero de 2006, previo descuento de las sumas ya pagadas.

Respecto de la prescripción, indicó que esta no operó, por cuanto a la actora se le reliquidó la pensión de jubilación por retiro definitivo mediante la Resolución N° 000592 del 21 de junio de 2011, y la demanda se presentó el 16 de noviembre de 2012, lo cual implica que entre la reliquidación y la presentación de la demanda no se superó el término de 3 años que da lugar a la prescripción trienal, por lo que los efectos de la liquidación ordenada deberán ser a partir del 10 de diciembre de 2007, fecha de los efectos fiscales señalada en el acto de reliquidación.

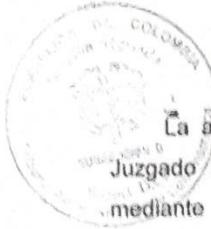
Finalmente la parte actora, solicitó ante el *a quo*, la corrección, aclaración y adición de la sentencia, frente a lo cual, el *a quo*, mediante Auto del 1° de agosto de 2013, aclaró y corrigió la Sentencia de 8 de julio de 2013, en el sentido de corregir la liquidación efectuada a través de la Oficina de Apoyo Para los Juzgados Administrativos, aumentando la cuantía.

SEGUNDA INSTANCIA  
T.A.C Sección Segunda, Subsección "D" 2012-00194

4

195

### RECURSOS DE APELACIÓN



La apoderada de la entidad accionada, apeló la sentencia proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca, mediante escrito que obra a folios 107 a 109, por el cual, solicitó revocar este proveído y, en su lugar, negar las pretensiones de la demanda.

Manifestó, que el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, prohíbe expresamente, que a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se paguen las primas de navidad, servicios, alimentación, subsidio familiar, auxilio de transporte o movilización y vacaciones, las cuales quedan a cargo de la respectiva entidad territorial como ente nominador. Por esta razón, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no está obligado a reconocer los factores solicitados en la demanda, ya que esta competencia radica exclusivamente en los departamentos, distritos y municipios, por lo tanto, es la entidad territorial la que debe reconocer y pagar el valor que se genera por la inclusión de nuevos factores en la liquidación pensional.

Por su parte, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación, en contra de la sentencia proferida por el *a quo*, censurando dos aspectos, a saber: a) que la fecha de reliquidación de la pensión de jubilación por retiro definitivo del servicio debe ser a partir del 31 de enero de 2006, con efectos fiscales a partir del 10 de diciembre de 2007, por prescripción trienal habida cuenta que presentó la petición el 10 de diciembre de 2010. De la misma manera, los reajustes de ley sobre el nuevo valor de la pensión, debe ser a partir del 1º de enero de 2007 y los años siguientes en los porcentajes que operaron para cada anualidad y no desde el año 2008, como los aplicó el *a quo* en el anexo que hace parte de la sentencia, b) que en el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia, no se ordenó el pago de las diferencias de las mesadas pensionales con ocasión de la reliquidación ordenada y sus reajustes a partir del 10 de diciembre de 2007, por prescripción trienal, descontando el aporte de salud del 12%, con la respectiva indexación sobre las sumas adeudadas, de acuerdo con la fórmula acogida para tal fin, hasta la fecha en que se hagan efectivas por la entidad demandada las condenas impuestas, y no por la suma de \$ 19'945.779, como esta liquidada en el anexo que hace parte de la sentencia, por presentar inconsistencias en los valores que se tuvieron en cuenta en cada anualidad para su cuantificación.

SEGUNDA INSTANCIA  
T.A.C Sección Segunda, Subsección "D" 2012-00194

12  
5

#### ALEGACIONES FINALES

El Agente del Ministerio Público, en esta etapa procesal, solicitó que se acceda a las pretensiones de la demanda, toda vez que la presunción de legalidad del acto demandado se encuentra desvirtuada, al no incluir en la reliquidación de la pensión de jubilación de la demandante, todos los factores salariales devengados en el último año de servicios.

En relación con alegatos presentados por la parte accionante, se tiene que como la sentencia proferida por el *a quo* fue aclarada y corregida con ocasión de un memorial presentado antes de resolverse sobre la concesión del recurso de alzada, en el sentido de reliquidar la prestación a partir del 31 de enero de 2006 y teniendo en cuenta los reajustes de ley a partir del 1° de enero de 2007, aspectos estos que accedió el juez de instancia, aumentando la cuantía de la mesada pensional, solicitó a esta Corporación confirmar la sentencia de primera instancia.

El apoderado de la entidad demandada no se pronunció en esta etapa procesal.

Agotado el trámite procesal y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

En el presente proceso se debate la legalidad de la Resolución No. 000592 del 21 de junio de 2011, proferida por la Secretaría de Educación de Cundinamarca, por medio de la cual, se reliquidó la pensión de jubilación de la demandante, sin incluir la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios.

##### **Problema jurídico:**

Consiste en determinar si la accionante tiene derecho a que se le reliquide la pensión de jubilación, en cuantía del 75% del promedio de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios.

##### **Asunto Previo:**

Previo a realizar un estudio de fondo de los recursos de apelación, debe precisar la Sala que la parte actora, solicitó ante el *a quo*, la corrección, aclaración y

adición de la sentencia, con los mismos argumentos expuestos en el recurso de apelación impetrado, frente a lo cual, el juez de instancia, mediante auto del 1° de agosto de 2013, como se indicó precedentemente, aclaró y corrigió la Sentencia de 8 de julio de 2013, en los términos solicitados, por lo que los argumentos planteados en el recurso de alzada carecen de objeto y, en este entendido, las razones de la inenfermedad se han superado. Así las cosas, la Sala circuncribirá el estudio a los argumentos del recurso de apelación impetrado por la entidad demandada.

#### Régimen pensional de los docentes

El Decreto ley 2277 de 1979 o Estatuto Docente, en su artículo 3°, establecía que los docentes que prestaban sus servicios a entidades de orden nacional, departamental, distrital y municipal eran empleados oficiales cobijados por un régimen especial en cuanto a la administración de personal y a algunos temas salariales y prestacionales, pues, tenían la posibilidad de recibir simultáneamente pensión y sueldo (Decreto 224 de 1972, artículo 5), podían gozar de la pensión gracia (leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933) e, incluso de pensión gracia y pensión de invalidez.

Como estas prerrogativas se mantuvieron con la Ley 91 de 1989, artículo 279 de la Ley 100 de 1993, Ley 60 de 1993 y, artículo 115 de la Ley 115 de 1994, es posible afirmar que los docentes, de alguna manera, gozan de un régimen especial en materia salarial y prestacional.

Sin embargo, en materia de pensión ordinaria de jubilación están sometidos a las disposiciones generales porque no se ha establecido un régimen especial que, en razón a la actividad docente, les permita acceder a esta prestación en condiciones especiales respecto a edad, tiempo de servicio y monto de la mesada tal como lo ha expresado el H. Consejo de Estado:

*(...) Sin embargo, en materia de pensión ordinaria de jubilación no disfrutan de ninguna especialidad en su tratamiento de acuerdo con las normas que regulan su actividad porque un régimen especial de pensiones se caracteriza por tener, mediante normas expresas, condiciones propias en cuanto a edad, tiempo de servicio y cuantía de la mesada, diferentes de las establecidas en la norma general, lo que no se da respecto de los maestros que, por ende, a pesar de ser servidores públicos de régimen especial, no gozan de un régimen especial de pensiones de jubilación.*

*Bajo estos supuestos, el Decreto Ley 2277 de 1979, régimen especial, sólo se aplica en los temas relacionados con la materia que regula; ahora, respecto a las pensiones ordinarias no fueron contempladas en la disposición, por lo que, no*

SEGUNDA INSTANCIA  
**T.A.C Sección Segunda, Subsección "D" 2012-00194**

resulta aplicable en ese campo, y por ello, el actor no goza de régimen especial para el reconocimiento de su pensión ordinaria. (...) <sup>1</sup>



Por otra parte el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 "Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio" dispuso que los docentes nacionalizados que figuren vinculados a 31 de diciembre de 1989, como ocurre en el caso *sub judice* para efectos de las prestaciones sociales y económicas, mantendrán el régimen del que han venido gozando, que es el mismo régimen de los empleados públicos de los distintos órdenes contenido en las Leyes 33 y 62 de 1985. Así las cosas, la norma que gobierna el reconocimiento pensional de la demandante es la Ley 33 de 1985, que equiparó la edad de la mujer con la del varón para efectos de jubilación y reguló la pensión de jubilación ordinaria de los empleados oficiales de todos los niveles, de la siguiente forma:

**ARTÍCULO 1o.** El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco años (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

(...)

**ARTÍCULO 3.** Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión.

Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación de los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica; gastos de representación; prima técnica; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio.

En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes.

Así, de conformidad con la Ley 33 de 1985, aplicable a los empleados oficiales de todos los órdenes, para acceder a la pensión ordinaria de jubilación se debe haber servido a la Administración durante 20 años continuos o discontinuos y tener 55 años de edad, caso en el cual, la pensión se liquidará con el 75% del último año de servicios.

Respecto de los factores que deben ser tenidos en cuenta para el cálculo del monto de la pensión de jubilación, la norma referida fue modificada por la Ley 62 de 1985, en cuyo artículo 1º dispuso:

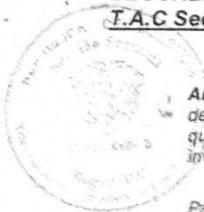
<sup>1</sup> Consejo de Estado – Sección Segunda, Subsección B sentencia de 10 de septiembre de 2009, Rad. 1961-08, M.P. DR. Víctor

## SEGUNDA INSTANCIA

T.A.C Sección Segunda, Subsección "D" 2012-00194

8

179



**Artículo 1°.-** Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevayan las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión.

Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional:

- asignación básica
- gastos de representación
- primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación
- dominicales y feriados
- horas extras
- bonificación por servicios prestados
- trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.

En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes.

No obstante, los factores salariales aquí señalados, la jurisprudencia del H. Consejo – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda-, en providencia de 4 de agosto de 2010, Consejero Ponente Doctor Víctor Hernando Alvarado Ardila, Exp. No.250002325000200607509 01 (0112-2009), estableció que dichos factores no son taxativos; al efecto señaló:

(...) de acuerdo con el anterior marco interpretativo y en aras de garantizar los principios de igualdad material, primacía de la realidad sobre las formalidades y favorabilidad en materia laboral, la Sala, previos debates surtidos con apoyo en antecedentes históricos, normativos y jurisprudenciales, a través de la presente sentencia de unificación arriba a la conclusión que la Ley 33 de 1985 no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios.

(...)

"Ahora bien, en consonancia con la normatividad vigente y las directrices jurisprudenciales trazadas en torno a la cuantía de las pensiones de los servidores públicos, es válido tener en cuenta todos los factores que constituyen salario, es decir, aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé, tales como asignación básica, gastos de representación, prima técnica, dominicales y festivos, horas extras, auxilios de transporte y alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, incrementos por antigüedad, quinquenios, entre otros, sólo para señalar algunos factores de salario, a más de aquellos que reciba el empleado y cuya denominación difiera de los enunciados que sólo se señalaron a título ilustrativo, pero que se cancelen de manera habitual como retribución directa del servicio. Se excluyen aquellas sumas que cubren los riesgos o infortunios a los que el trabajador se puede ver enfrentado.

"Sobre el particular es pertinente aclarar, que existen algunas prestaciones sociales – en las cuales el mismo legislador les dio dicha connotación-, esto es, a las primas de navidad y de vacaciones, que a pesar de tener esa naturaleza, constituyen factor de salario para efectos de liquidar pensiones y cesantías, como expresamente quedó establecido en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978. (Subrayado fuera de texto).

SEGUNDA INSTANCIA  
T.A.C Sección Segunda, Subsección "D" 2012-00194

20  
9 18

Así entonces, conforme a los principios de progresividad, favorabilidad en materia laboral y, primacía de la realidad sobre las formalidades, la interpretación que debe darse a la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 de 1985, es que la misma no contiene una lista taxativa de los factores a tener en cuenta en la base de la liquidación pensional, razón por la cual, debe entenderse como salario para efectos de la liquidación pensional todo aquello que reciba el empleado como contraprestación directa del servicio, indistintamente de la denominación que adopte.

**Caso concreto**

De conformidad con la certificación expedida por la Dirección de Personal de Establecimientos Educativos de Cundinamarca, la señora Luz Aída Salcedo de Sanabria, durante el último año de servicio, es decir, desde el 30 de enero de 2005 y hasta 30 de enero de 2006 (Fl. 5), devengó lo siguientes conceptos: **sueldo**, prima de alimentación, **sobresueldo del 25%**, **prima de vacaciones**, **prima de navidad**, horas extras de junio, julio y agosto.

En la Resolución No. 000592 de 21 de junio de 2011 (fls. 2-3), mediante la cual se reliquidó la pensión de jubilación a la demandante, se evidencia que solo se tuvieron en cuenta los factores salariales denominados: **asignación básica mensual**, **sobresueldo de 25%** y **prima de vacaciones**, factores devengados en el último año de servicios.

En consecuencia, la demandante tiene derecho a que se le reliquide su pensión de jubilación en cuantía equivalente al 75% del promedio de lo devengado durante el último año de servicios, esto es, por el lapso comprendido entre el 30 de enero de 2005 y el 30 de enero de 2006, incluyendo como factores salariales, además de los ya reconocidos, los siguientes: **prima de alimentación**, **prima de navidad y horas extras**, efectiva a partir del 31 de enero de 2006, fecha definitiva del retiro del servicio, pero con efectos fiscales desde el 10 de diciembre de 2007, por prescripción trienal, habida cuenta que la solicitud de reliquidación fue presentada el 10 de diciembre de 2010.

En este orden, se impone modificar el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia, pues si bien, el *a quo* coincidió en establecer como fecha de los efectos fiscales la antes señalada, el fundamento que adujo es distinto, al tener

como acción de exigibilidad del derecho el 21 de junio de 2011, cuando fue expedida la Resolución N° 000392, mediante la cual se reliquidó la pensión y la fecha de presentación de la demanda, el 16 de noviembre de 2012, concluyendo que por no haber transcurrido tres (3) años entre una y otra, no operó el fenómeno prescriptivo, ya entenderse que lo que interrumpe la prescripción es la radicación de la solicitud<sup>2</sup>, que en el presente caso, ocurrió el 10 de diciembre de 2010. Así entonces, como el derecho se hizo exigible cuando se produjo el retiro del servicio, esto es, el 31 de enero de 2006, y la accionante elevó la solicitud de reliquidación el 10 de diciembre de 2010, habiendo presentado la demanda el 16 de noviembre de 2012, se evidencia que están prescritas las diferencias de las mesadas causadas con anterioridad al 10 de diciembre de 2007.

De otra parte, insistió la entidad demandada en el escrito contentivo del recurso, que no estaba legitimada por pasiva, dado que el acto administrativo no fue expedido por la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Al respecto, la Sala considera que no le asiste razón a la entidad accionada, pues si bien el acto acusado fue proferido por la autoridad territorial (Secretaría de Educación de Cundinamarca), como en efecto se advierte, ésta decisión fue expedida a nombre de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como consecuencia de la delegación prevista en el Art. 9° de la Ley 91 de 1989.

Indica la Ley 91 de 1989, por la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio lo siguiente:

*Artículo 9°.- Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.*

Quiere decir ello, que la única persona jurídica llamada a comparecer en este proceso como parte demandada es la Nación, quien es la legitimada por pasiva para acudir en defensa de los intereses patrimoniales en disputa, pues, como se indicó, el ente territorial simplemente actuó a nombre de la Nación. En consecuencia, al tenor del contenido de la demanda, es claro que, en este caso, se demandó a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de

<sup>2</sup> DECRETO 3135 DE 1968, Artículo 41°.- Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

SEGUNDA INSTANCIA  
T.A.C Sección Segunda, Subsección "D" 2012-00194

11/2/14

Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que se concluye que está bien integrado el contradictorio.

Por último, en lo referente a la condena en costas, entendida esta como la erogación económica que debe pagar la parte que resulte vencida en un proceso judicial, las cuales están conformadas por: i) las expensas, que corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y, ii) las agencias en derecho, que no son más que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte contraria, se tiene que, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dispuso un cambio en su regulación, al remitir, en cuanto a su liquidación y ejecución, a las normas del Código General del Proceso, con lo que se acogió el régimen objetivo de condena en costas allí previsto, en el ámbito del contencioso administrativo.

Así entonces, la Sala condenará al extremo vencido, en este caso, a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FONPREMAG, al pago de las expensas causadas en esta instancia, las cuales deberán ser liquidadas por el *a quo*, a favor de la señora Luz Aida Salcedo de Sanabria, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.475.010, y en relación con las agencias en derecho se condena al pago de la suma correspondiente al 2% del valor de las pretensiones reconocidas en esta sentencia, conforme a los criterios fijados en el numeral 3.1.2, Título Tercero, del Acuerdo No. 1887 de 2003, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**FALLA**

**PRIMERO: CONFÍRMASE PARCIALMENTE** la Sentencia del 8 de julio de 2013, proferida por el Juez Primero (1°) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá - Cundinamarca, salvo el numeral tercero, el cual **SE MODIFICA** así:

**TERCERO:** Como consecuencia de la anterior declaración, **ORDÉNASE** a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio relíquidar la pensión de Jubilación reconocida a la señora **LUZ AIDA SALCEDO DE SANABRIA**, con la totalidad de los factores devengados en el año anterior al retiro definitivo del servicio, esto es, el comprendido entre 30 de enero de 2005 y el 30 de enero de 2006, es decir, incluyendo además de los tenidos en cuenta, los siguientes: **prima de alimentación, prima de navidad y horas extras**, a partir del 31 de enero de 2006, pero con efectos fiscales a partir

**SEGUNDA INSTANCIA**  
**T.A.C Sección Segunda, Subsección "D" 2012-00194**

12

183

del 10 de diciembre de 2007, por prescripción trienal.

**SEGUNDO: CONDÉNASE** en costas en esta instancia a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FONPREMAG, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Cópiese, notifíquese y una vez ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente al Juzgado de origen. Cúmplase.

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.



**LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA**  
Magistrado

**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
Magistrado

**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
Magistrado

La suscrita Oficial Mayor de la Subsección "D" – Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con funciones de Secretaria, hace constar: Que las anteriores fotocopias auténticas en VEINTIUNO (21) folios coinciden en su integridad con la (s) sentencia (s) de PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA proferida (s) por el JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ el día OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013) ADICIONADA PRIMERO (1º) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013), y fallo emitido por esta CORPORACIÓN el día SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS (2016). Que he tenido a la vista y que reposan dentro del proceso: 258993333001201200194, Demandante: LUZ AIDA SALCEDO DE SANABRIA, Demandado: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, Magistrado (a): LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA. Las anteriores sentencias están debidamente notificadas y legalmente ejecutoriadas el VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) a las 5:00 p.m y PRESTAN MERITO EJECUTIVO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 114, numeral 1º y 2º del Código General del Proceso.

Se expide en Bogotá D.C., hoy 29/08/2017, con destino al señor apoderado (a) del demandante, doctor (a) GONZALO SALCEDO FORERO con Cédula de Ciudadanía No. 19.105.750 y Tarjeta Profesional No. 23.135 del C. S.J., quien a la fecha tiene poder vigente.



**NATHALY PULIDO CASAS**  
Oficial Mayor con funciones de secretaria (E)

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECIPIE

De: Secretaría Sección 04 Subsección 02 Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Bogotá 22  
 Enviado el: martes, 22 de agosto de 2017 4:51 p. m.  
 Para: 'gonzosalcedofoerero@gmail.com'; 'notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co';  
 'nojudicial@fduprevisora.com.co'; 'procesosnacionales@defensajuridica.gov.co';  
 'projudadm142@procuraduria.gov.co'  
 Asunto: NOTIFICACION ELECTRONICA DE SENTENCIA EXP 2012-194  
 Datos adjuntos: 2012-194 LAAP.pdf  
 Importancia: Alta  
 Carácter: Personal



**NOTIFICACION ELECTRONICA DE SENTENCIA**

Bogotá, D.C., VEINTIDOS (22) de AGOSTO de DOS MIL DIECISIETE (2017)

Señor(a):  
**GONZALO SALCEDO FORERO** Como apoderado de **LUZ AIDA SALCEDO DE SANABRIA**  
**MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**  
**PROCURADOR 142 JUDICIAL II ADMINISTRATIVO**  
**DEFENSA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**  
 Ciudad

EXPEDIENTE : 25899333300120120019401  
 DEMANDANTE : LUZ AIDA SALCEDO DE SANABRIA  
 DEMANDADO : MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
 MAGISTRADO : LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA

En la ciudad de Bogotá, D.C. la suscrita OFICIAL MAYOR con funciones de **SECRETARIA** de la **Sección Segunda - Subsección "D"**, NOTIFICA PERSONALMENTE mediante correo electrónico, copia del texto de la **SENTENCIA** de Segunda Instancia, proferida por este Tribunal en el proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La presente NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA se entenderá **PERSONAL**, acorde a lo estipulado en el Artículo 197 del C.P.A.C.A.

Atentamente,

**MARIA ELEONORA GONZALEZ MEDINA**  
 Oficial Mayor

Anexo: la sentencia enunciada  
 Folios: (12)



**CUNDINAMARCA**  
EL DORADO  
LA LEYENDA VIVE!

RESOLUCION No. 001968

"Por medio de la cual se da cumplimiento a un fallo judicial a favor de Salcedo de Sanabria Luz Aida."

08 NOV 2018

LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA

En nombre y representación de la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - en ejercicio de las facultades que le confieren el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005, y

**CONSIDERANDO:**

Que la Señora SALCEDO DE SANABRIA LUZ AIDA identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.475.010 de Bogotá D.C. solicitó a la Secretaría de Educación de Cundinamarca - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- el reconocimiento y pago de su Pensión de Jubilación por haber cumplido los requisitos establecidos en la ley.

Que mediante Resolución 922 del 31/08/2005 la Secretaría de Educación de Cundinamarca- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconoció y ordenó el pago de una pensión de Jubilación a la Señora SALCEDO DE SANABRIA LUZ AIDA identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.475.010 de Bogotá D.C. en cuantía de UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTISÉIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$1.326.951) M/CTE, con fecha de estatus del 13/03/2005, efectiva a partir del 14/03/2005 como docente de vinculación **Nacionalizada**.

Que mediante Resolución 1129 del 07/05/2007 la Secretaría de Educación de Cundinamarca- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, revisó la pensión de Jubilación a la Señora SALCEDO DE SANABRIA LUZ AIDA identificada con la cédula de ciudadanía No. 41475010 de Bogotá D.C.

Que mediante Resolución 592 del 21/06/2011 la Secretaría de Educación de Cundinamarca- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reliquido la pensión de Jubilación a la Señora SALCEDO DE SANABRIA LUZ AIDA identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.475.010 de Bogotá D.C.

Que por intermedio de apoderado judicial inició Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho para lograr la inclusión de todos los factores salariales en su pensión de jubilación.

Que se efectúa la radicación 2017-PENS- 485088 del 18/09/2018 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PUBLICAS (... ) Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento. Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada".

**FALLO DE PRIMERA INSTANCIA - JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIQAUIRÁ DE FECHA 8 DE JULIO DE 2013 EJECUTORIADO EL 25/08/2017.**



**SECEDUCACIÓN**  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA

**CUNDINAMARCA**  
unidos podemos más

Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.   
Sede Administrativa - Torre Educación Piso 3  
Código Postal: 111321 – Teléfono: 749 1313  
@CundI Gob @CundinamarcaGob  
www.cundinamarca.gov.co



**CUNDINAMARCA**  
"EL DORADO"  
ALTERNATIVAS

RESOLUCION No. 001968

"Por medio de la cual se da cumplimiento a un fallo judicial a favor de Salcedo de Sanabria Luz Aida."

08 NOV 2018

**PRIMERO:** DECLÁRASE no probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** DECLÁRASE la nulidad de la Resolución No 000592 del 21 de junio de 2011, por la cual se Reliquido la pensión de jubilación a LUZ AIDA SALCEDO DE SANABRIA, por retiro definitivo del servicio.

**TERCERO:** Como consecuencia de la anterior declaración, ORDÉNASE a la Nación — Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocer y pagar la reliquidación de la pensión de Jubilación por retiro definitivo del servicio reconocida a la señora LUZ AIDA SALCEDO DE SANABRIA, con la inclusión de la totalidad de los factores devengados en el año anterior al retiro definitivo del servicio oficial, esto es, el comprendido entre 01 de abril de 2005 al 31 de marzo de 2006, incluyendo además de los tenidos en cuenta, los siguientes: **prima de alimentación, prima de Navidad y horas extras**, conforme a liquidación anexa. Sumas efectivas a partir del 10 de diciembre de 2007, toda Vez que en el presente evento no se presenta prescripción trienal, como se indicó en la parte motiva.

**CUARTO:** CONDENASE a la Nación — Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a Pagar a LUZ AIDA SALCEDO DE SANABRIA la suma de \$19.945.779.92, conforme a la reliquidación anexa, que comprende los valores a pagar hasta el mes de junio de 2013.

**QUINTO:** Las sumas a cargo de la entidad demandada serán reconocidas dentro del término establecido en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y devengarán intereses en la forma prevista por el inciso tercero de la misma norma.

**SEXTO:** Ordenase a la demandada que realice los descuentos legales que no se hayan realizado sobre los factores salariales reconocidos y efectúe la respectiva compensación con relación a las sumas que surjan en su favor. Suma que se liquidará conforme a lo normado en el artículo 193 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SÉPTIMO:** Ordenase a la Demandada que incremente la pensión de jubilación de la demandante en la cuantía de \$287.107.40, a partir del mes de julio de 2013, inclusive, y sobre la suma total realice los incrementos de ley correspondientes.

**OCTAVO:** En lo demás niéguese las pretensiones y excepciones formuladas.

**NOVENO:** Expídanse copias de la presente providencia a las partes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil.

**DÉCIMO:** No hay condena en costas."

**FALLO DE PRIMERA INSTANCIA - JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ DE FECHA 1 DE AGOSTO DE 2013 EJECUTORIADO EL 25/08/2017.**



**SECEDUCACIÓN**  
ORGANIZACIÓN DE CUNDINAMARCA

**CUNDINAMARCA**  
unidos podemos más

Calle 26 #51-53 Bogotá D.C. *CM*  
Sede Administrativa - Torre Educación Piso 3.  
Código Postal: 111321 - Teléfono: 749 1313  
@CundiGov @CundinamarcaGov  
www.cundinamarca.gov.co



**CUNDINAMARCA**  
"EL DORADO"  
FEDERACIÓN DE CUNDINAMARCA

RESOLUCION No. 001968

"Por medio de la cual se da cumplimiento a un fallo judicial a favor de Salcedo de Sanabria Luz Aida."

08 NOV 2018

"PRIMERO: ACLARAR la parte considerativa de la sentencia del 8 de 2013 emitida dentro de las presentes diligencias en el sentido de indicar que en el estudio del caso concreto folio 91 el valor a cancelar corresponde a \$20.839.353.92.

SEGUNDO: CORREGIR cuarto de la parte resolutive de la sentencia proferida en el presente asunto, el cual quedará así:

"CUARTO: CONDÉNASE a la Nación — Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a pagar a LUZ AIDA SALCEDO DE SANABRIA la suma de \$20.839.353.92, conforme a la reliquidación anexa, que comprende los valores a pagar hasta el mes de junio de 2013."

TERCERO: CORREGIR el numeral séptimo la parte resolutive de la sentencia proferida en el presente asunto, el cual quedará así:

"SÉPTIMO: Ordenase a la Demandada que incremente la pensión de jubilación de la demandante en la cuantía de \$287.107.40, a partir del mes de julio de 2013, inclusive, y sobre la suma total realice los incrementos de ley correspondientes".

FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA -SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "D"- DE FECHA 07 DE DICIEMBRE DE 2016 EJECUTORIADO EL 25/08/2017.

"PRIMERO: CONFIRMASE PARCIALMENTE la Sentencia del 8 de julio de 2013, proferida por el Juez Primero (1°) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá - Cundinamarca, salvo el numeral tercero, el cual SE MODIFICA así:

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración, ORDÉNASE a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reliquidar la pensión de Jubilación reconocida a la señora LUZ AIDA SALCEDO DE SANABRIA, con la totalidad de los factores devengados en el año anterior al retiro definitivo del servicio, esto es, el comprendido entre 30 de enero de 2005 y el 30 de enero de 2006, es decir, incluyendo además de los tenidos en cuenta, los siguientes: prima de alimentación, prima de navidad y horas extras, a partir del 31 de enero de 2006, pero con efectos fiscales a partir del 10 de diciembre de 2007, por prescripción trienal.

SEGUNDO: CONDÉNASE en costas en esta instancia a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FONPREMAG, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia."

#### CUMPLIMIENTO DEL FALLO

Que en atención a lo anterior la Secretaría de Educación Cundinamarca procede a dar cumplimiento al fallo judicial en favor de la Señora SALCEDO DE SANABRIA LUZ AIDA identificada con la cédula de ciudadanía No. 41475010 de Bogotá D.C. cuya liquidación es como sigue:



**SECEDUCACIÓN**  
FEDERACIÓN DE CUNDINAMARCA

**CUNDINAMARCA**  
unidos podemos más

Calle 26 #51-53 Bogotá D.C. *CJM*  
Sede Administrativa - Torre Educación Piso 3.  
Código Postal: 111321 - Teléfono: 749 1313  
f/CundiGob @CundinamarcaGov  
www.cundinamarca.gov.co



**CUNDINAMARCA**  
EL DORADO  
¡LA LLEGADA VIVE!

RESOLUCION No. 001908

Por medio de la cual se da cumplimiento a un fallo judicial a favor de Salcedo de Sanabria Luz Aida."

08 NOV 2018

Factores Salariales	
Asignación Básica Mensual	\$ 1.853.682
Horas Extras	\$90.494
Prima de Navidad 1/12	\$ 200.276
Sobresueldo del 25%	\$473.034
Prima de Vacaciones Docentes 1/12	\$ 96.145
Prima de Alimentación	\$450
Ingreso Base de Liquidación 100%	\$ 2.714.081
Mesada Pensional 75%	\$ 2.035.561

Que el valor mensual AJUSTADO de la reliquidación de la pensión de jubilación de la Señora SALCEDO DE SANABRIA LUZ AIDA identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.475.010 de Bogotá D.C. corresponderá a la suma de **DOS MILLONES TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$ 2.035.561) M/CTE** a la fecha de status 31/01/2006, y efectiva a partir del 10/12/2007, por prescripción trienal, por la suma de **DOS MILLONES CIENTO VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$2.126.754) M/CTE**.

Que se reconocerá el valor de las mesadas atrasadas por la diferencia entre el valor de la mesada pagada y el valor de la nueva mesada, por la suma **CUARENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$44.317.500) M/CTE**, liquidadas desde el 10/12/2007 al 10/06/2018 por las diferencias entre la reliquidación de la pensión de jubilación y el ajuste a la reliquidación de la pensión de jubilación fallo contencioso. Las mesadas subsiguientes se liquidarán cuando se reciba la orden para pago.

Que se liquidó la prestación con una diferencia de mesada de **DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$225.625) M/CTE**.

Que se precisará que del valor a pagar por diferencia de mesadas, **CUARENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$44.317.500) M/CTE** la entidad Fiduciaria la Previsora S.A. descontará los aportes de Ley 91 de 1989 (5%), Ley 812 de 2003 (12.5%) y Ley 1250 del 2008 (12%), según el caso.

Que la Secretaría de Educación de Cundinamarca dará cumplimiento al fallo según la liquidación visada por la **FIDUPREVISORA S.A.** consignada en hoja de revisión con fecha de estudio 10/06/2018, anexa al expediente.

Que se reconocerá la **indexación** sobre la suma que se pague por diferencia de mesadas, causadas desde el 10/12/2007 al 25/08/2017, fecha de ejecutoria de la sentencia, por la suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS DOS PESOS (\$7.590.702) M/CTE**, donde se tomó como índice Inicial 10/12/2007 = IPC=92,87000000000005 E índice Final la fecha de ejecutoria de la sentencia 25/08/2017 = IPC=137,99321.



**SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**  
GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

**CUNDINAMARCA**  
unidos podemos más

Calle 26 #51-53 Bogotá D.C. *OW*  
Sede Administrativa - Torre Educación Piso 3  
Código Postal: 111321 - Teléfono: 749 1313  
@CundiGov @CundinamarcaGov  
www.cundinamarca.gov.co



**CUNDINAMARCA**  
"EL DORADO"  
GOBIERNO DEPARTAMENTAL

RESOLUCION No. 001968

"Por medio de la cual se da cumplimiento a un fallo judicial a favor de Salcedo de Sanabria Luz Aida."

08 NOV 2018

Que se reconocerán intereses corrientes y moratorios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A. así:

**Intereses corrientes:** Dando alcance a la Ley 1437 de 2011, artículo 192, a las sentencias ejecutoriadas con posterioridad al 02 de julio de 2012, se aplicará los intereses moratorios desde la fecha de la ejecutoria sin reconocimiento de intereses corrientes.

**Intereses moratorios:** Liquidados desde el 25/08/2017 al 30/06/2018 por **UN MILLÓN SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$1.641.957) M/CTE.**

Que la pensión de jubilación de la señora la Señora SALCEDO DE SANABRIA LUZ AIDA identificada con la cédula de ciudadanía No. 41475010 de Bogotá D.C será reajustada anualmente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, aplicable en virtud de la Ley 238 de 1995. Igualmente le serán aplicables entre otras, el Decreto 2921 de 1948, Ley 33 de 1985, Ley 91 de 1989, Ley 100 de 1993, Decreto 2709 de 1994, Ley 812 de 2003.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: AJUSTAR** la reliquidación de la pensión de jubilación de la señora SALCEDO DE SANABRIA LUZ AIDA identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.475.010 de Bogotá D.C. a la suma de **DOS MILLONES TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$ 2.035.561) M/CTE** a la fecha de status 31/01/2006, y efectiva a partir del 10/12/2007, por prescripción trienal, por la suma de **DOS MILLONES CIENTO VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$2.126.754) M/CTE**, conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**PARÁGRAFO:** Quedan prescritas las mesadas causadas entre el 01/02/2006 y el 09/12/2007.

**ARTÍCULO SEGUNDO: RECONOCER Y PAGAR** a la señora SALCEDO DE SANABRIA LUZ AIDA identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.475.010 de Bogotá D.C. conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución, los valores que se relacionan a continuación:

CONCEPTO	VALOR
Mesadas atrasadas liquidadas desde el 10/12/2007 al 10/06/2018 inclusive. (A ese valor se le descontará los aportes de ley).	\$44.317.500
Indexación liquidada desde el 10/12/2007 al 25/08/2017 fecha de ejecutoria de la sentencia.	\$7.590.702
Intereses Moratorios liquidados desde el 25/08/2017 al 30/06/2018	\$1.641.957
<b>TOTALES</b>	<b>\$53.550.159</b>

**SON: CINCUENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$53.550.159)M/CTE.**

**ARTÍCULO TERCERO:** Del valor a reconocer por mesadas atrasadas, **CUARENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS PESOS**



**SECEDUCACIÓN**  
GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

**CUNDINAMARCA**  
unidos podemos más

Calle 26 #51-53 Bogotá D.C. *AM*  
Sede Administrativa - Torre Educación Piso 3  
Código Postal: 111321 - Teléfono: 749 1313  
@CundiGov @CundinamarcaGov  
www.cundinamarca.gov.co



**CUNDINAMARCA**  
"EL DORADO"  
LA LEYENLA VARI

RESOLUCION No. 00 1968

"Por medio de la cual se da cumplimiento a un fallo judicial a favor de Salcedo de Sanabria Luz Aida."

08 NOV 2018

(\$44.317.500) M/CTE se descontará los aportes de Ley 91 de 1989 (5%), Ley 812 de 2003 (12.5%) y Ley 1250 del 2008 el (12%), según el caso.

**ARTÍCULO CUARTO:** El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará a la demandante SALCEDO DE SANABRIA LUZ AIDA las sumas a las que se refieren los artículos anteriores, a través de la entidad Fiduciaria La Previsora S.A. previas las deducciones de Ley.

**ARTICULO QUINTO:** Reconocer personería jurídica al Dr. GONZALO SALCEDO FORERO identificado con la CC # 19.105.750 y T.P. No. 23.135 del C.S.J. en los términos en que fue conferido el poder.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno pues con este se da cumplimiento a un fallo judicial.

**ARTICULO SÉPTIMO:** El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C. a los

08 NOV 2018

**MARIA RUTH HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**  
Secretaria de Educación

MI

Proyectó: Rocio Santiago Olaya- Profesional Universitario. 14/08/2018-11/09/2018-18/09/2018-02/10/2018-23/10/2018  
 Delegó: Flor Angela Cepeda-Asesora. Agosto2018  
 Revisó: Sandra Garrote- Profesional Universitario *Quib*  
 Revisó: Jose Antonio Vega Useche – Profesional Universitario *Jose*  
 Vo.Bo: Jaime Wilson Garzon Alfaro – Director de la Oficina de Asuntos Jurídicos *JW*  
 Fecha R1: 14/08/2018  
 Fecha R2: 11/09/2018  
 Fecha R3: 18/09/2018  
 Fecha R4: 02/10/2018  
 Fecha R5: 23/10/2018 ✓



**SECEDUCACIÓN**  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

**CUNDINAMARCA**  
unidos podemos más

Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.  
 Sede Administrativa - Torre Educación Piso 3  
 Código Postal: 111321 – Teléfono: 749 1313  
 @CundiGov @CundinamarcaGov  
 www.cundinamarca.gov.co



RESOLUCIÓN NÚMERO ( 010956 ) DE 2005 28 DIC. 2005

POR LA CUAL SE ACEPTA UNA RENUNCIA EN LA PLANTA DE PERSONAL DOCENTE DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN

LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA

En uso de las atribuciones legales, en especial de las conferidas por el Artículo 151 de la Ley 115 de 1994, los Decretos 234 de 2004 y Ley 715 de 2001, el Decreto Reglamentario 3020 de 2002 y,

CONSIDERANDO :

Que el(a) docente SALCEDO DE SANABRIA LUZ AIDA, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 41.475.010, mediante comunicación radicada del 2006-01-05, presenta renuncia al cargo de DOCENTE del (a) INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL JUAN JOSE NEIRA del municipio de MACHETA, a partir del 2006-01-31.

Que la administración encuentra procedente aceptar la renuncia presentada por acreditar los requisitos de Ley.

Que en mérito de lo expuesto

RESUELVE :

- ARTICULO 1º. Aceptar a partir del 2006-01-31, la renuncia presentada por el(a) señor(a) SALCEDO DE SANABRIA LUZ AIDA, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 41.475.010; al cargo de DOCENTE del (a) INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL JUAN JOSE NEIRA del municipio de MACHETA.
- ARTICULO 2º. Enviar copia del presente Acto Administrativo a la Oficina de Nómina, Hojas de Vida, Fondo de Prestaciones Sociales de la Dirección de Personal de Establecimientos Educativos de la Secretaría de Educación para lo de su competencia.
- ARTICULO 3º. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella no procede recurso alguno por la vía Gubernativa.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. 28 DIC. 2005

*Nerey Ortega del Castillo*  
NEREY ORTEGA DEL CASTILLO  
Secretaria de Educación

1147475010

**CUNDINAMARCA**  
Es tiempo de crecer



Constancia No. 13924 de 2006

9<sup>5</sup>

LA DIRECCIÓN DE PERSONAL DE ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS

HACE CONSTAR:

Que **SALCEDO DE SANABRIA LUZ AIDA** identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. 41.475.010 de Bogotá, DOCENTE que prestó sus servicios al Departamento, registra los siguientes conceptos y valores salariales, así:

PERIODO: DEL 1° DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2005		GRADO 14
Sueldo	\$1.845.990.00	Mensual
Prima de Alimentación	\$450.00	Mensual
Sobresueldo 25 %	\$461.497.00	Mensual
Prima de Vacaciones	\$1.153.744.00	
Prima de Navidad	\$2.403.632.00	
Horas extras en Nomina Junio	\$453.618.00	
Horas Extras en Nomina Julio	\$137.460.00	
Horas Extras en Nomina Agosto	\$494.856.00	

330

PERIODO: DEL 1° AL 31 DE ENERO DE 2006		GRADO 14
Sueldo	\$1.938.290.00	Mensual
Prima de Alimentación	\$450.00	Mensual
Sobresueldo 25 %	\$484.572.00	Mensual
Prima de Navidad Proporcional	\$199.983.00	

30

La presente constancia se expide en Bogotá, D.C. a los 21 días del mes de noviembre de 2006, a solicitud del interesado para **REAJUSTE PENSION JUBILACIÓN** de conformidad con los registros del sistema que soportan la liquidación.

*[Handwritten Signature]*  
**CRISTINA DIAZ TORRES**  
 Profesional Universitario  
 Coordinación de Historias Laborales  
 y Certificaciones.

Proyectó: Martha C. *[Handwritten Signature]*

**CUNDINAMARCA**  
*Es tiempo de crecer*

*[Handwritten Signature]*

Bogotá D.C. 23/12/19



fiduprevisora

Doctora  
**CAROLINA PACHECO MARTINEZ**  
 Directora Gestión de Afiliaciones, Recaudos y Pagos  
 Vicepresidencia FOMAG  
 Ciudad

REF: Respuesta su Oficio No. 20190162745171  
 De 02/12/2019  
 Pensionada: **LUZ AIDA SALCEDO DE SANABRIA**  
 C. C. No. 41475010

Respetada Doctora:

**GONZALO SALCEDO FORERO**, actuando como apoderado de la señora **LUZ AIDA SALCEDO DE SANABRIA**, en primer lugar me permito manifestarle que vengo representando a dicha señora para asistirle frente al caso que se le viene requiriendo, desde el mismo momento que me confirió poder para tal fin y que fue 29 de julio de 2019, fue así, que con base en las facultades que me fueron conferidas, el día 05 de julio de 2019 presenté un memorial que fue dirigido a su Despacho pronunciándome sobre los requerimientos hechos, rechazándolos de conformidad con los argumentos que se expusieron; posteriormente con escrito radicado el 05 de agosto de 2019 igualmente dirigido a su Despacho, se expusieron con mayor claridad citando argumentos jurídicos tanto de orden sustantivo como de procedimiento los derechos que le asisten a mi poderdante; los que una vez más invoque para referirme al oficio indicado en la referencia, reiterando que el asunto materia de discusión no está regido por normas del derecho privado como las que se citan por tratarse de un caso de derecho público, regido por normas como las contempladas en el Código contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo desconocimiento violaría el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Nacional, cuyo restablecimiento estaría apoyado en el artículo de la misma Carta.

No sobra advertir, que hasta la fecha no he recibido respuesta por parte de la Entidad.

Atentamente,

**GONZALO SALCEDO FORERO**  
 C. C. No. 19.105.750 de Bogotá D.C.  
 T. P. No. 23.135 del C.S. de la J.

Dirección: calle 18 No. 6-56 Oficina 1003 Bogotá D.C.  
 Correo: gonzalosalcedoforero@gmail.com